

Market Matters

BOLETÍN DE ACTUALIDAD DE DERECHO PRIVADO DE RSM

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING | LEGAL

Nina

One of the
RSM team



#02

Junio | 24

EN ESTE NÚMERO

Sentencia del mes

Dies a quo del plazo de prescripción en la acción de reclamación de gastos hipotecarios con posterioridad a la sentencia del TJUE de 25 de enero de 2024 (AP Barcelona 15-3-24, EDJ 518321).

Al día

Tecnología

i) ¿Cómo realizar operaciones inmobiliarias con criptomonedas?

ii) Responsabilidad de los administradores sociales de deudas nacidas después de la causa de disolución.

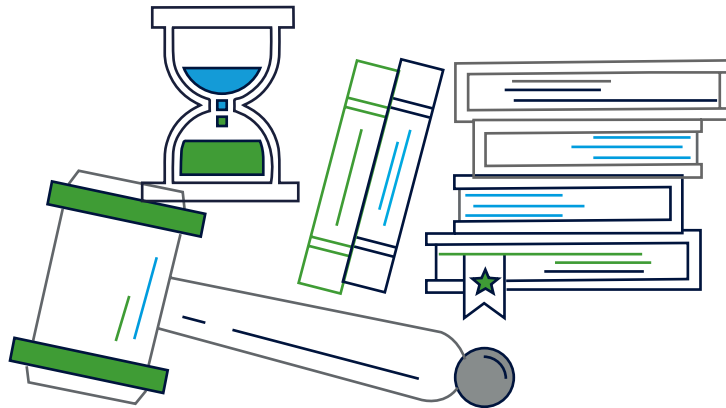
Consejo del mes

¿Qué implicaciones tiene ser un usuario de especial relevancia o "influencer"?

RSM



Guillermo Gastón de Iriarte



Editorial:

Llega junio, mes denominado así en honor de la diosa Juno, y por el que entramos en el verano astronómico y meteorológico, y en el que como viene siendo habitual proponemos las novedades mercantiles y civiles, que hemos seleccionado para ti.

Entre otras cosas, en este número encontrarás el comentario de nuestra compañera María Martín a la sentencia del TJUE sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios.

Raúl Arroyo nos ilustra sobre las particularidades del pago de inmuebles con criptomonedas, y Hugo Ester, por su parte sobre el desplazamiento de la carga de la prueba hacia los administradores de las sociedades sobre la concurrencia de causa de disolución en los procesos de exigencia de responsabilidad, cuando estos hayan incumplido sus deberes de formulación de cuentas (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de este año).

Por último, nuestra compañera Nuria Muñoz, nos habla de las obligaciones de los usuarios de especial relevancia, más conocidos como *influencers*.

Y aquí seguimos informando y procurando manteneros actualizados, y... ¡a vuestra disposición!



Si quieres más información sobre los efectos prácticos de esta sentencia, contacta conmigo.

María Martín

Sentencia del mes:

Dies a quo del plazo de prescripción en la acción de reclamación de gastos hipotecarios con posterioridad a la sentencia del TJUE de 25 de enero de 2024 (AP Barcelona 15-3-24, EDJ 518321)4).

Con carácter previo a analizar la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15 de marzo de 2023, es esencial poner de manifiesto que este órgano judicial planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), consistente en analizar cuál debía ser el día de inicio del plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos indebidamente pagados, derivados de la constitución de un préstamo con garantía hipotecaria.

En fecha 25 de enero, el TJUE resolvió indicando que, el plazo para reclamar judicialmente estos importes comienza a contar cuando el **consumidor es consciente** de la abusividad de la cláusula contractual hipotecaria, debiendo entonces los tribunales nacionales adaptar esta doctrina a cada supuesto, tal y como sucede en la sentencia que analizaremos a continuación.

¿Qué sucede en este caso concreto?

Pues bien, tal y como hemos mencionado anteriormente, el objetivo esencial de la referida cuestión prejudicial era solicitar al TJUE que ayudara a los tribunales nacionales a determinar con parámetros objetivos ese juicio de cognoscibilidad del consumidor. Determinación que no se ha materializado, entendiéndose, por tanto, nuestros tribunales, que esa labor corresponde a los jueces nacionales que deberán tomar en consideración y ponderar todas las circunstancias de cada caso concreto.

La Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia objeto de análisis, asume el reto de realizar dicha determinación en un supuesto en el que la entidad financiera BBVA formuló recurso de apelación, pretendiendo que se anulase la acción de reclamación de un consumidor con el que había suscrito un préstamo hipotecario en enero de 2004, puesto que esta acción se encontraba prescrita.

Ante dicho planteamiento el órgano jurisdiccional se centra en analizar en profundidad dos cuestiones claves: (i) **interpretar de qué manera se puede determinar que el consumidor medio ha podido conocer el derecho a recuperar lo indebidamente abonado** y (ii) **el dies a quo o día en el que se inicia el cálculo del plazo de prescripción**.

Centrándonos en la primera de las cuestiones, la Audiencia manifiesta que la referida consciencia del consumidor no debe entenderse referida a un concreto y singular consumidor sino al llamado **consumidor medio**, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

Una vez fijados los criterios sobre la cognoscibilidad del consumidor medio, la sentencia se focaliza en determinar el inicio para computar el cálculo de la prescripción. Para ello, el órgano jurisdiccional apunta que *“el dies a quo no debe fijarse en el momento en el que se produjo la jurisprudencia, sino en aquel otro momento posterior en el que la misma se hizo notoria no solo entre los sectores profesionales sino entre los consumidores”*.

De modo que, la Audiencia Provincial de Barcelona de manera pionera fija que el momento de la notoriedad para los consumidores debe establecerse entre finales de 2016 y principios de 2017, momento en el que diversas asociaciones de consumidores y despachos de abogados lanzaron una intensísima campaña de publicidad dirigida a la captación de clientes para reclamar los gastos de sus hipotecas.

Por todo ello, en el supuesto enjuiciado, se confirma que la acción de reclamar los gastos hipotecarios frente a la entidad financiera, realizada en el año 2018, no se encontraba prescrita por haberse ejercitado dentro del plazo de prescripción de cinco años que estipula el Código Civil estatal y dentro del plazo de diez años del Código Civil Catalán.

En definitiva, la Audiencia Provincial de Barcelona arroja luz a los tribunales nacionales, siendo una de las primeras decisiones judiciales que refleja y adapta la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, fijando el *dies a quo* a partir del mes de enero de 2017, momento en el que podemos considerar que un consumidor medio informado habría podido conocer todas las circunstancias que posibilitaban el ejercicio de la acción de reclamación.

Aspectos esenciales de la resolución

En conclusión, y con el fin de afrontar pleitos de casuística similar al reflejado en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, será esencial tener claros los conceptos claves de la misma, siendo estos los siguientes:

- **Concepto de consumidor medio:** Ha sido acuñado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no en términos estadísticos, sino como la reacción típica del consumidor normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales y lingüísticos.

- **Inicio del plazo para reclamar los gastos hipotecarios abusivos:** Principios del año 2017, momento en el que asociaciones de consumidores y despachos de abogados iniciaron procedimientos de litigación masiva en reclamación de dichos gastos, lo que evidencia que el consumidor medio ya había adquirido conciencia de sus derechos, pudiendo reclamar con muy altas probabilidades de éxito lo previamente abonado en concepto de gastos del contrato.

Asimismo, será primordial analizar cómo interpretan y acogen esta cuestión los diferentes juzgados y tribunales nacionales y sobre todo, comprobar si dichas resoluciones comparten el criterio, aquí aplicado, por la Audiencia Provincial de Barcelona.

¿Te ha parecido un pronunciamiento interesante?

Si a raíz de la lectura de este artículo tienes alguna cuestión sobre este tema en concreto, o la situación se asemeja a tu realidad, no dudes en ponerte en contacto con el departamento Procesal de RSM, donde estaremos encantados de ayudarte. Por ello, si quieres informarte de esta nueva Sentencia y de cómo va evolucionando la cuestión, no dudes en ponerte en contacto con nosotros.



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Raúl Arroyo

Al día:

Tecnología.

¿Cómo realizar operaciones inmobiliarias con criptomonedas?

La creación del Bitcoin ha alterado las tradicionales operaciones inmobiliarias mediante nuevos procesos de transmisión a los que deben adaptarse los diferentes operadores inmobiliarios que deberán dotar de eficacia las transacciones de un dominio a través de su representación digital.

El sector financiero está sufriendo transformaciones profundas que afectan a múltiples ámbitos de nuestra vida y de las que socialmente aun no somos conscientes.

Como en muchos otros casos, todo empezó con una conversación entre dos amigos. No sabemos si en el trabajo, en la cafetería o en la barra de un bar, cuando uno de los protagonistas dijo: “estoy harto de tanta regulación ¿qué te parece si generamos pagos persona a persona, sin tanto control?”

El propósito parecía duro y peligroso, superaron subidas, bajadas, curvas y rectas, para cumplir el sueño de generar transacciones 0-0, sin bancos, sin controles, sin gobiernos; para materializar el nacimiento de una nueva figura llamada “Bitcoin”. Se generaron pagos directamente entre las partes sin ser controlado por ninguna institución. Las transacciones se hacían a través de la red, generando el primer bloque de 50 Bitcoins.

En nuestro mundo jurídico el nacimiento de las monedas digitales ha supuesto la aparición de una nueva terminología: Bitcoin (moneda virtual), *blockchain* (registro de todas las transacciones),

tokenización (tecnología que permite digitalizar datos) y ha provocado cambios estructurales que están redefiniendo las operaciones e impulsando la implantación de nuevas formas de operar.

Las criptomonedas son medios de pago admisibles dentro de la legislación española, pero en el momento en que alguien quiera comprar un inmueble pagando su precio con criptomonedas debemos considerarlas como un bien inmaterial y nos debería condicionar la operación que planteamos. Las transmisiones de bienes inmuebles en nuestro ordenamiento jurídico deben venir precedidas del consentimiento válido de las partes sobre el objeto, el precio y la entrega de la cosa a cambio del pago de precio.

Por tanto, ¿se puede comprar un activo con bitcoins? La criptomoneda no es dinero o moneda de curso legal en España y por tanto no podemos usarlo como medio de pago válido, solo se puede usar como un activo al que las partes voluntariamente reconocen un valor convirtiéndolo en objeto de transacción para la entrega del inmueble. Sentado lo anterior si disponemos de Bitcoins podemos recibir un bien inmueble debiendo formalizar un contrato de permuta.



Recordemos que el artículo 1538 del Código Civil señala "la permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra" y que el artículo 1445 del Código Civil señala "por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente".

En los últimos años, la tecnología *blockchain* ofrece un sistema de registros que permite a las partes realizar la transacción mediante procesos que simplifican, agilizan tiempos, intermediarios y costes. En estos momentos estamos asistiendo a las primeras operaciones donde damos un bien inmueble y recibimos a cambio los Bitcoins.

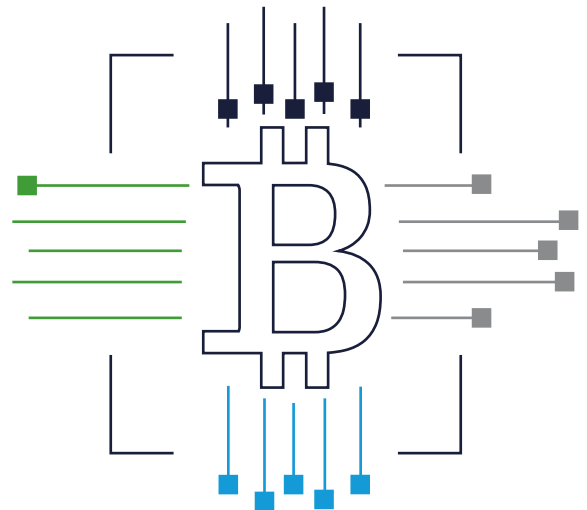
La permuta de estos activos es posible siempre y cuando sigamos unos pasos de control previos como son:

- (i) la emisión de un informe que deberá entregarse al notario que verifique el origen de la criptomoneda, así como la conversión a dinero de curso legal previo al otorgamiento de la escritura. De esta manera se acredita que el consentimiento con el sistema de pago contractual consiste en dinero electrónico que ha sido aceptado por las partes libremente.

- (ii) El notario con estos informes comprobará que la conversión a dinero legal es admisible y no puede concebirse como medio de pago ilegal. El artículo 24 de la Ley Notarial establece la obligación de identificar los medios de pago cuando la contraprestación consiste en dinero o signo que lo represente, así como cumplir con la normativa de blanqueo de capitales siendo realizada de forma válida con el consentimiento de las partes que lo han recibido
- (iii) Por último, se procede con la transacción a través de empresas de servicios de confianza de las partes, para que el comprador pague en dinero de curso legal y otorgar la escritura, liquidación de impuestos e inscripción en el Registro de la Propiedad. Con este proceso la permuta estaría formalizada y tendría plena validez legal.

En el futuro los Bitcoins pueden ser la contraprestación habitual de cualquier transacción para lo que será preciso que tanto el dinero como el otro activo se encuentren tokenizados permitiendo formalizar a las promotoras inmobiliarias la conversión en token de aquellas reservas que hagamos de los inmuebles y señalar reservas de suelo con particulares que formalizaran la opción de compra de esos bienes.

En la actualidad necesitamos un impulso para la realización de este tipo de operaciones que serán muy habituales en un futuro, que ya es presente. Una nueva dimensión de oportunidades donde inversores y vendedores podrán unirse en un mercado global, que nos permitirá completar transacciones de activos inmobiliarios con una velocidad y facilidad inimaginables. Todo ello nos ayudará a **Redactar Sin Miedo** los nuevos contratos en los próximos años.





Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Hugo Ester

Al día:

Responsabilidad de los administradores sociales de deudas nacidas después de la causa de disolución.

Análisis de la sentencia del Tribunal Supremo. STS 94/2024, de 25 de enero de 2024. Rec. N° 6049/2019.

Cuando una sociedad se encuentre en causa de disolución, los administradores de dicha sociedad, ya sea un administrador único, dos o más mancomunados o solidarios, o un consejo de administración, deberán convocar junta general de socios en el plazo de dos meses para bien proponer el acuerdo de disolución de la sociedad, bien proponer soluciones para remover dicha causa de disolución.

Las causas de disolución de las sociedades son las siguientes:

- a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

- f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

La responsabilidad solidaria¹ de los administradores de una sociedad por todas las deudas sociales nacidas después de la aparición de una causa de disolución, se basa en el incumplimiento del deber legal de promover la disolución de la sociedad para lo que será necesario convocar junta general de socios.

Dicha responsabilidad no solo es exigible a los administradores de derecho, es decir, los nombrados por la junta general de socios e inscritos en el Registro Mercantil correspondiente, sino también a los de hecho, es decir, aquéllos que *“sin ostentar formalmente el nombramiento de administrador y demás requisitos legales exigibles, ejercen la función como si estuviesen legitimados prescindiendo de tales formalidades”*.

¹ Es decir, responde la sociedad con todo su patrimonio, y los administradores con su patrimonio personal, sin que la responsabilidad de los administradores se subordine a la insuficiencia patrimonial de la sociedad.

Por ejemplo, en virtud de poder con facultades generales².

Por otro lado, tanto la ley de Sociedades de Capital como la jurisprudencia establecen que se responde de las obligaciones sociales posteriores a la causa de disolución, aunque hayan nacido antes del incumplimiento del deber legal. Es decir, si ante una causa de disolución el órgano de administración incumple los deberes relativos a promover la remoción de dicha causa de disolución convocando junta general de socios en el plazo de dos meses mencionado, dicho órgano de administración podría responder de las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución.

La norma analizada facilita la reclamación con la presunción de que, en estos casos, las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al hecho regulado como causa legal de disolución de la sociedad, salvo prueba en contrario.

En el marco de lo anteriormente expuesto, a continuación, resumimos la sentencia STS 94/2024, de 25 de enero de 2024. Rec. N° 6049/2019 que versa sobre los temas analizados anteriormente:

Entre Dos Tierras Tenerife, S.L. (en adelante, “**Entre Dos Tierras**”), sociedad cuya actividad principal fue la distribución de vinos en Canarias de Bodegas Altanza, S.A. (en adelante, “**Bodegas Altanza**”), no depositó sus cuentas anuales en el Registro Mercantil desde su constitución, en el año 2011.

Con motivo de la relación mercantil entre ambas sociedades, esto es, la adquisición de botellas de vino para su posterior distribución, Entre Dos Tierras generó una deuda frente a Bodegas Altanza por importe de 69.342,04 euros. En la demanda interpuesta por Bodegas Altanza frente a Entre Dos Tierras y que inició el procedimiento judicial

que resuelve el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo, también se solicitó la responsabilidad solidaria de la administradora única de Entre Dos Tierras (Nicolasa), así como de su administrador de hecho (Gervasio).

Dicha responsabilidad solidaria fue solicitada conforme al artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, dado que la deuda había nacido después de que Entre Dos Tierras se encontrara en causa de disolución, sin que los administradores demandados (de hecho y de derecho) hubieran promovido la disolución en el plazo de dos meses.

Subsidiariamente la demanda ejercitaba la acción individual y solicitaba la misma condena de los administradores (de hecho y de derecho) a pagar la deuda de la sociedad que habría podido satisfacerse de no haberse realizado una indebida liquidación de hecho y cese de actividad.

La sentencia en primera instancia estimó la demanda interpuesta por Bodegas Altanza frente a Entre Dos Tierras, así como la acción individual y condenó a los administradores solidariamente al pago de la deuda social. Gervasio, administrador de hecho, recurrió la sentencia en apelación, pero la Audiencia Provincial desestimó el recurso por los siguientes motivos:

1. Gervasio tenía condición de administrador de hecho por los siguientes motivos:
 - (i) Gervasio ostentaba el 80% de las participaciones sociales de Entre Dos Tierras;
 - (ii) Sin estar designado formalmente como tal (administrador) “*era el administrador de hecho de Entre Dos Tierras puesto que frente a terceros (por ejemplo, el banco o su propio acreedor) y dentro de la empresa*”

² En estos casos no se obliga a convocar la junta, dado que un administrador de hecho no tiene facultades para realizar tal acción, pero sí a promover dicha convocatoria. Ej. Administrador de hecho con más del 5% del capital social de la sociedad.

(firmaba documentos aduaneros y pagarés), actuando como administrador aparente, sin ni siquiera ocultar tal condición”.

2. La sentencia de segunda instancia entra a examinar si concurren los requisitos de la responsabilidad y concluye que sí: *“en este caso Entre Dos Tierras no ha depositado cuentas desde su constitución en el año 2011, y la deuda ha surgido entre dicha fecha y el año 2013, por lo que es constante la jurisprudencia que desplaza la carga probatoria en tal caso a la parte demandada en referencia a la ausencia de causa de disolución en la fecha de surgimiento de la obligación, y no aportando prueba alguna en tal sentido los demandados, es obligado acordar su responsabilidad solidaria con la sociedad”.*

En relación con el punto 2 anterior, el recurso de apelación denuncia la infracción del párrafo segundo del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con la determinación del momento en que se incurre en causa de disolución. Entiende que la presunción contenida en ese precepto de que *“las obligaciones sociales cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución de la sociedad”*, no es una presunción absoluta y automática, sino que debe operar solo cuando la correlación temporal entre la causa de disolución y el nacimiento de la deuda sea dudosa, de tal modo que no proporciona cobertura a la falta de demostración de la causa y el momento en el que surge.

El recurso entiende que la sentencia recurrida ha aplicado de forma automática e indebida la presunción del artículo 367.2 de la Ley de Sociedades de Capital y ha condenado a los demandados por la mera falta de depósito de cuentas, entendiendo que eran posteriores todas las deudas surgidas después del cierre del ejercicio 2011.

El Tribunal Supremo valora el motivo desestimándolo por las razones que se exponen a continuación:

La responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad por todas las deudas sociales nacidas después de la aparición de la causa de disolución se basa en el incumplimiento del deber legal de promover la disolución de la sociedad cuando concorra alguna de las causas de disolución previstas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el caso analizado, la causa de disolución apreciada en la sentencia recurrida es que la sociedad ha incurrido en pérdidas que reducen el patrimonio de la sociedad (Entre Dos Tierras) por debajo de la mitad del capital social.

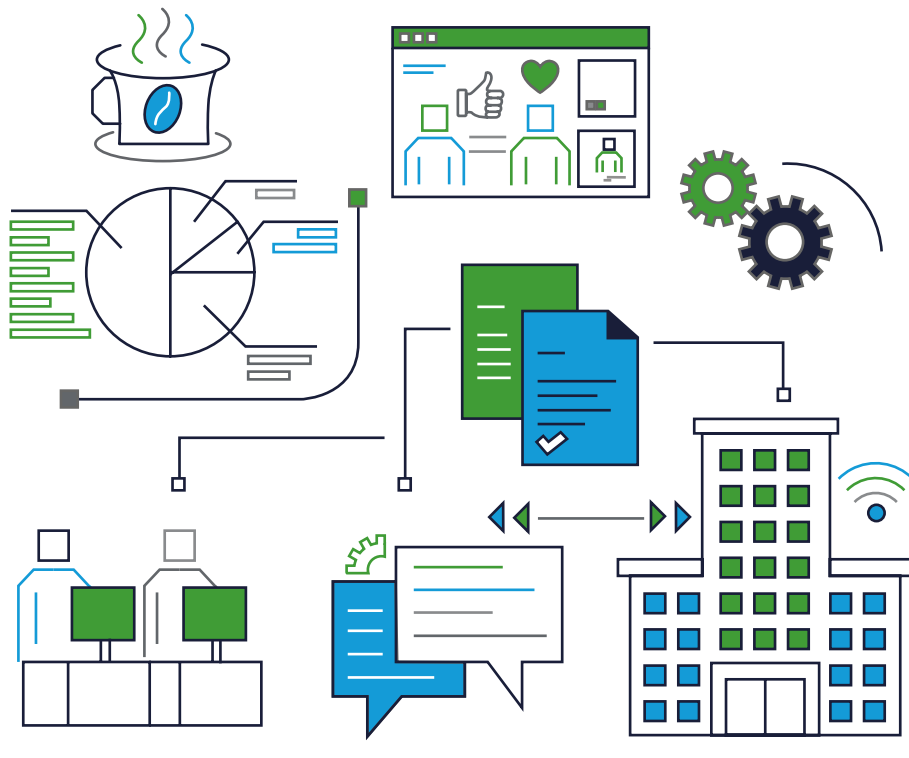
Como se ha mencionado, la sentencia del Tribunal Supremo establece que el párrafo segundo del artículo 367 LSC permite presumir que las obligaciones sociales son posteriores a la aparición de la causa de disolución, de forma que recae sobre el administrador la prueba de que la deuda social es anterior. No obstante, de dicha previsión legal presupone que antes se ha acreditado por el acreedor la aparición de la causa de disolución. En su defecto, al tratarse de un hecho constitutivo de dicha pretensión, es el acreedor que ejercita la acción de responsabilidad quien debe probar la concurrencia de la causa de responsabilidad y desde cuándo concurre. Sin perjuicio de que cuando la sociedad no tenga depositadas las cuentas en el Registro Mercantil y existan indicios de que se encuentra en esa situación de pérdidas, por ejemplo, por el cierre de facto o por el impago generalizado de créditos, en esos casos cabe presumir la concurrencia de la causa de disolución.

En este sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo en la sentencia mencionada, después de advertir que

“el incumplimiento del deber legal de depósito de las cuentas anuales ni es causa legal de disolución de la sociedad, ni determina por sí la obligación de los administradores de responder de las deudas sociales. No obstante, el incumplimiento por parte del administrador del deber de formular las cuentas o, en el caso del administrador de hecho, de cerciorarse de que fueran formuladas por la administradora, impide conocer con certeza si se daba esa situación de pérdidas a 31 de diciembre de 2011. Lo que ha hecho el tribunal de instancia ha sido presumir que así era, atribuyendo al administrador las consecuencias de que, por no formular las cuentas (aprobarlas y depositarlas), no se pueda saber si ya entonces estaba en situación de pérdidas”.

De tal forma, que entiende acreditado que la causa de disolución concurría al cierre del ejercicio de 2011, y como no se promovió la disolución en los dos meses siguientes, los administradores responden de las deudas sociales nacidas con posterioridad.

Para leer el artículo completo puedes consultar el siguiente [enlace](#).





Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Nuria Muñoz-Delgado Torres

Consejo del mes:

¿Qué implicaciones tiene ser un usuario de especial relevancia o “influencer”?

Dada la creciente importancia que han adquirido en la producción y difusión de contenidos audiovisuales y de comunicaciones comerciales audiovisuales los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, requiere pues de un marco jurídico que refleje el progreso del mercado y que permita lograr un equilibrio en el ecosistema audiovisual en el que todos sus agentes se sujeten a unas reglas de juego asimilables.

Así, el pasado 30 de abril de 2024 se publicó en el BOE el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Por ello, los Usuarios de Especial Relevancia que cumplan con los requisitos descritos en el Real Decreto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, como tarde, el **2 de julio de 2024**.

Este Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, afecta a aquellos usuarios, ya sean **personas físicas o jurídicas**, de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que cumplan, de forma simultánea, los requisitos recogidos en el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Dentro del conjunto de usuarios de estos servicios, destaca principalmente una determinada categoría, los denominados comúnmente «**vloggers**», «**influencers**» o «**creadores de contenido**», que gozan de una especial relevancia en el mercado

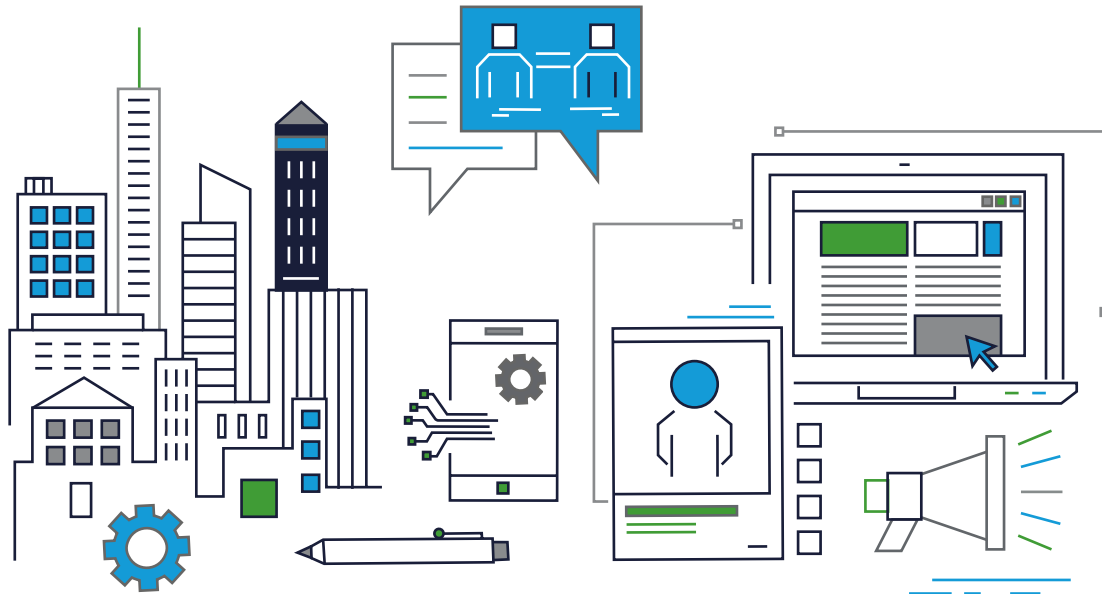
audiovisual desde el punto de vista del consumo y la inversión publicitaria. Sin embargo, el Real decreto no se aplicará a centros educativos o científicos cuando su actividad entre dentro de sus cometidos o tenga carácter divulgativo; museos, teatros o cualquier otra entidad cultural para presentar sus actividades; Administraciones públicas o partidos políticos con fines de información; empresas y trabajadores por cuenta propia, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, con el fin de promocionar los bienes y servicios producidos o distribuidos por ellas.

A los efectos de ser considerado un usuario de especial relevancia, es preceptivo el cumplimiento de dos requisitos fundamentales y simultáneos.

Requisito de ingresos significativos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del RD de Usuarios de Especial Relevancia, se considerarán “ingresos significativos” los ingresos brutos devengados en el año natural anterior iguales o superiores a 300.000 euros, derivados exclusivamente de la actividad de los usuarios en el conjunto de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Hay que entrar a analizar el conjunto de actividades de la persona física o jurídica que superen los **300.000 € brutos de ingresos**, ya que para realizar el cálculo del requisito de “ingresos significativos”



amparado por la ley (art. 3.2 del Real Decreto 444/2024 de 30 de abril), deben computarse los siguientes ingresos:

1. Ingresos obtenidos por la comercialización, venta u organización de las comunicaciones comerciales audiovisuales que acompañen o se inserten en los contenidos audiovisuales.
2. Pagos abonados a los usuarios por parte de los prestadores de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma debido a su actividad en dichos servicios.
3. Ingresos percibidos por la actividad de los usuarios provenientes de cuotas y pagos abonados por su audiencia en los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma.
4. Ingresos procedentes de prestaciones económicas concedidas por Administraciones y entidades públicas, relacionados con la actividad de los usuarios en los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma.
5. Otros ingresos obtenidos por la actividad de los usuarios en los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma, no previstos en las letras anteriores de este apartado.

Requisito de audiencia significativa

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del RD de Usuarios de Especial Relevancia, se entenderá que un servicio responsabilidad de un creador de contenido está destinado a una parte significativa del público en general (pudiendo tener un claro impacto sobre él) cuando, de forma cumulativa:

- Alcance en algún momento del año natural anterior, **un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio** de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores **igual o superior a 2.000.000, de forma agregada**, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de la plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad; y
- Haya publicado o compartido un número de **vídeos igual o superior a 24 en el año natural** anterior a través de la plataforma en que desarrolle su actividad.

Obligaciones

De acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, los usuarios que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 deberán presentar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, a más tardar el día 2 de julio de 2024.

En este sentido, están obligados a:

- a) **Proteger a los espectadores** en general de contenidos que inciten a la violencia o al odio o bien que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.
- b) Garantizar una **publicidad fiable e identificable**, con el fin de evitar cualquier tipo de publicidad encubierta, respetando las limitaciones sobre la publicidad de productos regulados.
- c) Adoptar medidas para **proteger a los menores de edad** de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar a su desarrollo físico, mental o moral.
- d) Definir una **categoría específica de usuarios** de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma que deberán cumplir con unas obligaciones esenciales para la protección del público en general.

¿A qué consecuencias se pueden enfrentar los usuarios cuando no cumplen con dichas obligaciones?

Los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que incumplan con lo dispuesto en el presente Real Decreto podrán enfrentarse a sanciones que pueden ir desde la imposición de **multas de entre 10.000 euros y 1.500.000 euros** en los casos más graves, **hasta limitaciones en las emisiones de sus contenidos**.

Las sanciones están recogidas en el artículo 160 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, a partir del cual, se especifican los criterios que determinarán la multa en cada caso, en línea con las tendencias actuales en el ámbito europeo.

Sin embargo, tanto las infracciones como sus respectivas sanciones prescriben a los tres, dos y un año, en función de si nos encontramos ante faltas muy graves, graves, o leves, respectivamente.

Nuestro consejo es no pasar por alto que el término "usuarios de especial relevancia" incluye tanto a personas físicas como jurídicas. De modo que, si su empresa se dedica a la prestación de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumple con los requisitos descritos en el presente artículo, deberá llevar a cabo la inscripción de la sociedad en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, que podrá hacerse a través de certificado digital o Cl@ve PIN por medio de este [link](#).

RSM Spain

Barcelona

Entença 325-335, 08029 Barcelona

Tarragona

Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

Valencia

Maestro Clavé 3, 46001 Valencia

Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria

Triana 120, 35002 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla

Avda. de la Palmera 27-29 (Edificio Arttysur) 41013 Sevilla

ready@rsm.es

www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.